

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas 18 de mayo de 2023

Le informo a la señora Juez que, el día viernes 12 de mayo venció el término para que la parte demandada contestará la demanda. Los términos transcurrieron así:

Día entrega notificación por aviso: 04 de abril de 2023

Día hábil de notificación: 10 de abril de 2023

Tres días para retirar copias: 11, 12 y 13 de mayo de 2023

Término para contestar la demanda: 14, 17, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27, 28 de abril 02, 03, 04, 05, 08, 09, 10, 11 y 12 de mayo de 2023.

En tiempo oportuno la parte demanda, el 08 de mayo del año en curso, a través de apoderado judicial contestó la demanda, proponiendo excepción previa, excepciones de fondo y demanda de reconvención.

Lo anterior, para los fines pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Riosucio, Caldas, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2022-00233-00

El señor **Jhon Jairo García**, actuando a través de apoderado judicial, ha promovido **demanda de reconvención** a fin de que declare la pertenencia en dominio pleno y absoluto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 115-1848 a favor de éste y sus hermanos, dentro del proceso declarativo verbal reivindicatorio promovido por los señores Octavio Salazar Montoya, Oscar Salazar Montoya y Yolanda Salazar Montoya en contra de Jhon Jairo García.

Revisado el escrito petitorio, observa el Despacho que el mismo no reúne los requisitos determinados en el artículo 90 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. En relación con los hechos:

- a) Cada numeral debe referirse a un solo hecho; requisito que no cumplen los numerales 2, 3, 6, 10, 11, 13; toda vez que contienen varias premisas susceptibles de distintas respuestas.

- b) Los hechos 7 y 8 son transcripciones de decisiones que deben ser relacionados en el acápite de pruebas, pues ello no constituye hechos de la demanda de reconvencción, adicional, el hecho 14 no corresponde a un acontecimiento, sino a una pretensión.
- c) En todos los hechos se hace alusión a otros poseedores, no obstante, no se menciona el nombre de ninguno de estos.
- d) Los hechos 4 y 12 contienen aspectos de gran similitud, por ende, deberá la parte demandante establecer uno de estos de manera concentrada.

2. Pretensiones

- a) Solicita el señor Jhon Jairo García, se declare la pertenencia en dominio pleno y absoluto; sin embargo, no manifiesta si la declaración es por prescripción adquisitiva ordinaria o extraordinaria.
- b) En la pretensión se solicita la declaración de pertenencia a favor del señor Jhon Jairo García y sus hermanos, pero no se menciona el nombre de estos últimos, si serán incluidos como demandantes o en su defecto, si la declaración se solicita para la comunidad.

Al respecto, se tiene que, la posesión de una misma cosa, ciertamente, puede pertenecer a varias personas *“pro indiviso”*, según reza el inciso 1° del artículo 779 del Código Civil. De ahí, cuando dos o más personas, en virtud de los mismos hechos, poseen en común un inmueble, *“nada se opone que en tal caso cualquiera de ellas solicite la declaración de pertenencia adquisitiva de dominio o de otro derecho real a favor de la comunidad”*¹, por ende, deberá aclararse lo pretendido.

3. Juramento estimatorio:

Se evidencia que la parte pasiva, indica en un acápite pretensión subsidiaria, que, de no accederse a las pretensiones, solicita el reconocimiento de las mejoras necesarias y útiles adelantadas al inmueble; no obstante, no presentó el juramento estimatorio en debida forma tal como lo preceptúa el artículo 206 del Código General del Proceso cuyo tenor literal es el siguiente:

“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.”

Del artículo trasuntado, se infiere que la parte que incoe una pretensión resarcitoria debe tasar y discriminar la razón y el monto de los perjuicios materiales de los que estima es acreedor.

¹ CSJ Civil Sentencia de 28 de abril de 1953.

Al pronunciarse sobre el particular la doctrina ha indicado:

“Entre los requisitos que debe reunir la demandase destaca aquí el juramento estimatorio. Dado que el actor reclama una indemnización tiene la carga de estimarla razonadamente y bajo juramento en el texto de su demanda, esto es, calcular el monto de la reparación, indicación separada y precisa de cada uno de los conceptos que la integran.”²

En ese sentido, deberá la parte demandante aclarar las sumas dispuestas en el acápite de juramento estimatorio del escrito petitorio.

4. Requisitos de la demanda -Art. 82 C.G.P-

- a) Se tiene que, la demanda de reconvención en ningún acápite, hechos o pretensiones refiere contra quien se encuentra dirigida la litis, no puede olvidar la parte actora que la misma debe dirigirse contra los demandantes de la demanda primitiva, así como de emplazados Num. 6 del Art. 375 del C.G.P. además debe tener en cuenta quienes figuran en el certificado de tradición.
- b) Omite la parte demandante indicar la dirección física y electrónica de los demandados en la presente demanda de reconvención. Num. 10.
- c) Refiere la parte demandante en la demanda de reconvención aportar el proceso verbal de restitución de bien inmueble arrendado radicado 2022-00143 del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Riosucio, Caldas., sin embargo, únicamente aporta la sentencia, por ende, deberá aclarar tal aspecto. Num. 6.

5. Ley 2213 de 2022

- a) Olvido la parte demandante, cumplir con lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 6 de la mencionada ley, esto es, remitir la demanda y sus anexos a los demandados.

Por las falencias advertidas y atendiendo lo dispuesto en los numerales 1º y 6º del artículo 90 ídem, en concordancia con el inciso 4º de la misma disposición, se le concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las mismas, so pena de rechazo y, con la advertencia de que deberá presentar un nuevo escrito **demandatorio integral**, atendiendo a las características anteriormente señaladas.

Se reconocerá personería amplia y suficiente al abogado **Oscar Andrés Morales García** identificado con la C.C. N° 1.059.700.658 y TP. No. 316.952 del CS de la J., dentro de los límites y para los efectos del mandato a ella conferido.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, **el Juzgado Civil del Circuito de Riosucio, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de reconvención de pertenencia formulada por el señor Jhon Jairo García a través de apoderado judicial dentro del proceso declarativo

² Lecciones de Derecho Procesal, Miguel Enrique Rojas Gómez

verbal reivindicatorio promovido por los señores Octavio Salazar Montoya, Oscar Salazar Montoya y Yolanda Salazar Montoya en contra de Jhon Jairo García, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora cinco (5) días de término para que subsane los defectos anotados en los considerandos, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería suficiente abogado **Oscar Andrés morales García** identificado con T.P. No. 316.952 del CS de la J., a fin de que represente en este asunto al demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edna Patricia Duque Isaza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4f4bd12a4ae4dcbe503c52e90f9102f072e55e47f5dfcb52641ea239b27a57d**

Documento generado en 18/05/2023 03:38:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>